

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, ocho (08) mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: DE DESACATO	REFERENCIA: - CONSULTA -	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE
ACCIONANTE:	MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS	
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
RADICADO:	05001-33-31-010-2012-00190-01	
INSTANCIA:	SEGUNDA	
AUTO N°:		
DECISIÓN:	Confirma decisión consultada	
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.	

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 22 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al señor Jorge Ivan Osorio Cardona, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones regional Antioquia, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce de (2012).

ANTECEDENTES

La señora **MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales para la protección del

derecho fundamental de petición referente a la solicitud sobre el pago de los incrementos pensionales por personas a cargo.

La tutela fue concedida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 17 de septiembre de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: *Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ en representación de MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS; acción dirigida en contra del Instituto de los Seguros Sociales (Pensiones).*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de QUINCE (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, informe al accionante del estado de la cuenta de cobro del 21 de junio de 2012 (...)*¹

La apoderada de la señora **MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 07 de noviembre de 2012², manifiesto que por medio del Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012 fue suprimido el Instituto de Seguros Sociales, motivo por el cual, por medio del Decreto 2013 del 28 de septiembre de la misma anualidad se determinó la prohibición expresa a esta entidad en liquidación de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y por el Decreto 2011 incluyó operaciones la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En vista de lo anterior, por medio de dicho auto el despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora SA como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales para que en un

¹ Folio 4

² Folio 13.

término de cinco (5) días informe al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela, el envío del expediente administrativo a Colpensiones y la comunicación de la orden a esta entidad para su cumplimiento, y así mismo se ofició a Colpensiones, para que en un término igual al anterior, informe al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden, esto es- de no existir acto administrativo previo, la recepción del expediente, la expedición de un acto administrativo y su correspondiente notificación. Ante este requerimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitió pronunciamiento³ en el cual, manifiesto que la acción de tutela es competencia del Instituto de Seguros Sociales según lo dispuesto en el Decreto 2013 en el artículo 3.

Así mismo, afirma la entidad que el Gobierno Nacional a través del artículo 38 del Decreto 2013 de 2012 previó un plan de entrega de archivos y expedientes pensionales, por lo que COLPENSIONES y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación suscribieron un acuerdo que permitiera la entrega inmediata de expedientes pensionales que tuviera en trámite judicial, con el fin de cumplir de manera prioritaria el mandato constitucional contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Además, afirma la entidad que al no existir responsabilidad en cabeza del representante legal de Colpensione, no es posible impartir sanción alguna a la entidad y solo hasta la fecha se conoció la acción de tutela instaurada por la accionante, por lo que la entidad desconoce el fallo objeto de cumplimiento, así como el escrito contentivo de la tutela por lo que se requiere se le envíe copia de los documentos en mención.

De la misma manera el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación por escrito presentado el 20 de noviembre de 2012⁴, se pronuncio respecto a dicho requerimiento y afirmó que la solicitud del 11 de noviembre de 2012 tendiente a Incrementos, a la fecha se encuentra resuelta de fondo mediante acto administrativo y que se encuentra en la oficina de nomina de pensionados, motivo por el cual se solicita declarar superado el hecho de la tutela pues el pago de la prestación ya fue resuelta de fondo y se conceda un plazo

³ Folio 18 a 24

⁴ Folio 25

prudencial para poder noticiar al accionante ya que la nomina está condicionada a que no se presente inconsistencias.

Posteriormente mediante auto del 06 de diciembre de 2012 se requirió por segunda vez a las entidades accionadas y consideró que teniendo en cuenta lo manifestado por las entidades accionadas se desvincula a COLPENSIONES de la acción constitucional y se continúa el trámite respectivo en contra de la Fiduprevisora como agente liquidador del ISS.

Por medio de escrito presentado el 16 de enero de 2013 el Instituto de Seguros Sociales afirmó lo siguiente⁵:

*“Que el expediente Administrativo y la sentencia judicial del asegurado **MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS** fue exportado o migrado con el sticker N°. 186277 – cumpliendo así la Seccional Antioquia del Seguro Social con el protocolo correspondiente, por lo tanto todo el proceso se encuentra en la ciudad de Bogotá, siendo la persona encargada de culminarlo la Doctora Andrea Marquez”⁶*

Y solicita se le otorgue a Colpensiones un término de espera de 20 días hábiles mientras se termina de migrar el expediente.

Posteriormente afirma el Instituto de Seguros Sociales que el expediente administrativo del asegurado MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS se remitió desde el día **23 de noviembre de 2012** con el STICKER N°. **00186277** a la nueva administración del Régimen de Prima Media con prestación Definida **COLPENSIOENS**, con el fin que den respuesta de fondo al accionante, por lo que se solicita se desvincule a esta entidad. Anexa la entidad el pantallazo del visor EVA⁷, donde se da cuenta que el expediente fue migrado a Colpensiones desde el 23 de noviembre de 2012⁸.

Por auto del 15 de febrero de 2013 el despacho abrió incidente de desacato⁹ en contra del Representante Legal de la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales a nivel regional y nacional a favor de la señora

⁵ Folio 29

⁶ Folio 35

⁷ Folio 59

⁸ Folio 58

⁹ Folio 61

SANCHEZ CUARTAS, pues no existe prueba de que se haya migrado el expediente a Colpensiones.

El instituto de Seguros Sociales manifiesta por medio de escrito del 20 de febrero de 2013 lo siguiente:

*“(...) el expediente Administrativo del asegurado (a) **MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS, C.C. 32.500.603**, fue ingresado al aplicativo del Expediente Virtual Administrativo – EVA-, el cual hasta la entrada en vigencia del Decreto 2013 de 2012 se encontraba en la etapa **ARCHIVO**, y posteriormente fue exportado o migrado a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida – **COLPENSIONES** el día **23 de noviembre de 2012, según sticker 00186277**, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada”¹⁰*

En vista de tal situación, se requirió por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES¹¹ con el fin que brindara una respuesta de fondo a la accionante, pues fue verificada la pagina web de Colpensiones, donde consta que fue recibida la información y el soporte , por lo que le fue otorgado un termino de ocho (8) días para que proceda de fondo a resolver la solicitud de la accionante del 21 de junio de 2012 y se ordenó igualmente la desvinculación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Fiduprevisora como agente liquidador. Frente a dicho requerimiento la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no emitió pronunciamiento alguno.

Por auto del 01 de abril de 2013 se abrió incidente de desacato en contra del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a nivel regional y nacional¹² y se le otorga un termino de ocho (8) días para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, mediante providencia del 22 de abril de 2013¹³, el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al señor JORGE IVAN OSORIO CARDONA como Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰ Folio 76

¹¹ Folio 84

¹² Folio 96

¹³ Folios 37

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”*.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante mediante apoderada judicial promovió el mencionado incidente, pues manifestó que

la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, el día 17 de septiembre de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁴:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del

¹⁴ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Renteria y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.
(Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora **MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS.**

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 17 de septiembre de 2012, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P. fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

“Artículo 53 SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el 17 de septiembre de 2012, en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: *Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ en representación de MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS; acción dirigida en contra del Instituto de los Seguros Sociales (Pensiones).*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de QUINCE (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, informe al accionante del estado de la cuenta de cobro del 21 de junio de 2012 (...).”¹⁵*

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo de la señora MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 23 de noviembre de 2012, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA, donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada en esa fecha. Además, de aportar la consulta de la página web de Colpensiones donde se visualiza que recibieron el expediente administrativo de la accionante¹⁶.

¹⁵ Folio 4

¹⁶ Folio 83

Al respecto el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.”

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo de la señora MARIA SOLEDAD SANCHEZ CUARTAS desde el 23 de noviembre de 2012 y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia para dar respuesta e informe el estado de la cuenta de cobro presentada el 21 de junio de 2012 y ha transcurrido más de tres meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora **María Soledad Sanchez Cuartas**, por lo que es evidente que el término de 15 días otorgados en la sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2012, está más que vencido.

De igual forma, este despacho procedió a comunicarse con la apoderada de señora Sánchez Cuartas al número de teléfono a aportada en el incidente de desacato en el cual respondió la señora Nora Gómez (secretaria de la Dra. Paula Andrea Escobar Sánchez) quien manifestó que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna a la solicitud de la accionante.¹⁷

¹⁷ Constancia Secretarial folio 116

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el 17 de septiembre de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora **Maria Soledad Sanchez Cuartas**, relativa al estado de la cuenta de cobro de los incrementos pensionales por personas a cargo.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, el día 22 de abril de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

*“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.***

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto

no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.¹⁸

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al señor **Jorge Ivan Osorio Cardona**, representante legal a nivel regional de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – en la providencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

¹⁸ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.